

Señor:
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO
E. S. D.

REF: EJECUTIVO SINGULAR 2018 - 283

Ddo: SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON y EDILBERTO BERDUGO
MERCHAN

DDO: JOSE MARIA CELY

SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON y EDILBERTO BERDUGO MERCHAN personas naturales, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 46.374.723 de Sogamoso y 19.119.095 de Bogotá, respectivamente, domiciliados y residenciados en la ciudad de Yopal (Casanare), por medio del presente escrito nos permitimos contestar la demanda de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: ES CIERTO

AL SEGUNDO: ES CIERTO

AL TERCERO: CIERTO PARCIALMENTE, cierto en cuanto en el título se estableció como domicilio para la entrega de dineros, la ciudad de Sogamoso, pero desde un principio el ejecutante tiene conocimiento que nuestro domicilio como deudores es la ciudad de Yopal, motivo por el cual la demanda se debió interponer ante los juzgados civiles municipales (reparto) de la ciudad de Yopal y no ante los jueces de la misma naturaleza de la ciudad de Sogamoso, atendiendo a que esta es la ciudad de domicilios de los dos demandados, y más cuando en el título valor se estableció como dirección de los demandados en la ciudad de Yopal.

AL CUARTO: ES CIERTO

A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos rotundamente a la prosperidad de las pretensiones en el entendido que ha operado la prescripción del título valor, pues aunque la demanda fue interpuesta en término, la fecha de notificación de nosotros como demandados supera la expectativa y faculta que como medio de defensa solicitemos la prescripción, misma defensa que fue interpuesta como recurso de reposición y que a continuación me dispongo a resumir someramente; el mandamiento ejecutivo de pago se emitió el 12 de abril de 2018, notificándose al demandante al día siguiente, para que procediera la interrupción de la prescripción se debió notificar al demandado en el año siguiente es decir, hasta el 13 de abril de 2019. Dicha circunstancia no ocurrió y solo se enteró al demandado el 8 de octubre de 2020, es decir, año y medio después; Sin embargo se debe entender que la notificación que practico la demandante carece de requisitos y se le dé la connotación de notificación por conducta concluyente el día 14 de octubre que fue cuando se interpuso el recurso de reposición.

Aun cuando se interpuso la demanda e interrumpió la prescripción de la obligación, no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su admisión haciendo inoperante la figura de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Es decir la obligación **PRESCRIBIO EL 14 DE ENERO DE 2020, TRANSCURRIDOS 3 AÑOS DESDE SU EXIGIBILIDAD.**

Excepción de merito

1. FALTA DE REQUISITOS FORMALES PARA SU NOTIFICACION.

Se sustenta este medio de defensa en el sentido que la parte actora no fue cuidadosa al momento de proceder con la notificación de la demanda, esto es no obro de conformidad con los lineamientos del decreto 806 de 2020 en concordancia con el C.G.P. Pues en el escrito no estipulo el canal de notificación ni de información electrónica para con este despacho judicial. Y genero una gran desorientación pues en el mismo indica que los despachos están totalmente abiertos para la atención al público, incluso me indica que dentro de los tres días podemos concurrir a Juzgado para retirar copias del proceso.

En este sentido se debe entender que la notificación que hemos recibido carece de legalidad en su producción y por ende el tipo de notificación que se nos debe acreditar es la de notificación por conducta concluyente al estar nosotros radicando documentos al proceso.

Sirva se señor juez declarar prospera esta excepción.

2. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES DINERARIAS

Surge a primera vista que el ejecutante pretende el cobro y pago sobre las sumas contenidas en la letra de cambio de fecha de creación 14 de noviembre de 2016, cuya exigibilidad transcurrió desde el día 14 de enero de 2017.

Por lo mencionado, se advierte que aun cuando se interpuso la demanda ejecutiva en término para interrumpir la prescripción, no se notificó a los demandados oportunamente dentro del año siguiente al auto de mandamiento ejecutivo de pago, haciendo inoperante la figura de la interrupción de la prescripción, tal como se plasma en el art. 94 del CGP.

Más claramente se observa que el mandamiento ejecutivo de pago se emitió el 12 de abril de 2018, notificándose al demandante al día siguiente, para que procediera la interrupción de la prescripción se debió notificar al demandado en el año siguiente es decir, hasta el 13 de abril de 2019. Dicha circunstancia no ocurrió y solo se enteró al demandado el 8 de octubre de 2020, es decir, año y medio después. Sin embargo se debe entender que la notificación que practico la demandante carece de requisitos y se le dé la connotación de notificación por conducta concluyente el día 14 de octubre que fue cuando se interpuso el recurso de reposición.

Aun cuando se interpuso la demanda e interrumpió la prescripción de la obligación, no se notificó al demandado dentro del año siguiente a su admisión haciendo inoperante la figura de la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Es decir la obligación **PRESCRIBIO EL 14 DE ENERO DE 2020, TRANSCURRIDOS 3 AÑOS DESDE SU EXIGIBILIDAD.**

Se estructura este medio de extinguir las obligaciones por la inactividad del acreedor quien es castigado por no ejercer oportunamente sus derechos, asimismo, como ya se indicó, son tres años contados desde la fecha de vencimiento para ejercer la acción cambiaria directa frente al principal obligado. Girado o aceptante en una letra de cambio. (Artículo 790 C. de Co), requisito que para el presente asunto no se cumple, por ende el derecho que aquí se alega ha desaparecido por el paso del tiempo, razón por la cual no es posible continuar con la acción ejecutiva que se pretende.

NOTIFICACIONES:

Tanto el demandante como su apoderada en los datos que ya ellas impusieron en la demanda.

LOS DEMANADOS

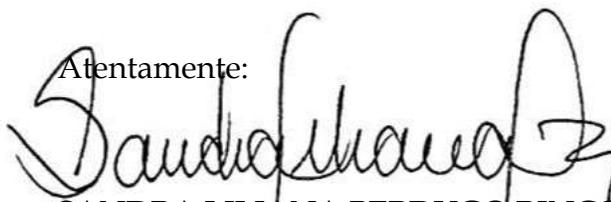
Nombre: SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON.
CC No.: 46.374.723 de Sogamoso
Dirección: Calle 24 13 69 de la ciudad de Yopal - Casanare
Teléfono: 3132341213
Correo Electrónico: saber5016@hotmail.com

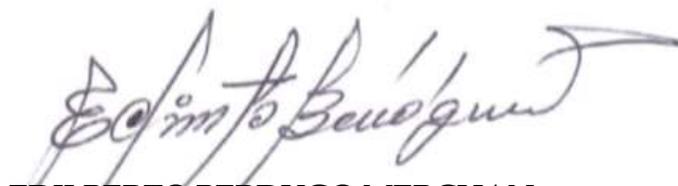
Nombre: EDILBERTO BERDUGO MERCHAN
CC No.: 19.119.095 de Bogotá
Dirección: Calle 24 13 69 de la ciudad de Yopal - Casanare
Teléfono: 3124324521
Correo Electrónico: saber5016@hotmail.com

O en la secretaría de su despacho o en el micrositio web

Anexo:

Documentos de notificación en ___ folios

Atentamente:

SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON.
CC No.:46.374.723 de Sogamoso


EDILBERTO BERDUGO MERCHAN
CC No. 19.119.095 de Bogotá